

Expediente: 2341/23
Carátula: MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 29/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - GOMEZ ORONA, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - MUNTANER, MARIA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - BRANDAN, DAVID EZEQUIEL-ACTOR
27329279680 - BRITO, GABRIEL OMAR-ACTOR
27329279680 - MALDONADO, OSCAR CESAR-ACTOR
27329279680 - JASIN, MATILDE LILIANA-ACTOR
27329279680 - RODRIGUEZ, LEONARDO GABRIEL-ACTOR
27329279680 - RUIZ, RAMON EDUARDO-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, CESAR ALFREDO-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
27329279680 - GIMENEZ, MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO
27329279680 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27329279680 - CRUZ, MARGARITA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2341/23



H103215430062

JUICIO: "MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". EXPTE N°: 2341/23.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2.024.

AUTOS Y VISTOS: Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia casatoria del 28/6/24, en contra la Sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, de fecha 1/11/23.

RESULTA:

En fecha 28/6/24 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó sentencia, por la cual casó parcialmente la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V de fecha 1/11/23, dejándola sin efecto en su punto dispositivo II) conforme doctrina legal enunciada en el Considerando: "...“Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N° 23.551”". Recordando el punto II de la parte resolutive de la sentencia del 1/11/23 señalaba: “.DECLARAR la incompetencia del fuero del trabajo para continuar entendiendo la presente causa, conforme lo considerado” (fallo de la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5).

La causa arribó a la Sala Sentenciante (sorteo mesa de entradas del 13/8/24; cargo electrónico del 14/8/24 y del 30/8/24), y atento la inhibición de la Vocal Segunda María del Carmen Domínguez, pasó a presidencia de Cámara designándose al Vocal Guillermo Ávila Carvajal. Por lo que, habiéndose notificado en autos el Vocal conformante (2/9/24), estando integrado el Tribunal con los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Guillermo Ávila Carvajal, como preopinante y conformante respectivamente (3/10/24), se dictaron autos para sentencia (14/10/24), pasando la causa a estudio de la Vocal primera, encontrándose la misma en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

En fecha 28/6/24 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó sentencia, por la cual casó parcialmente el fallo dictado por la Cámara del Trabajo, Sala V del día 1/11/23, dejándolo sin efecto en punto dispositivo II) conforme doctrina legal enunciada en el Considerando.

La CSJT aseveró: “asiste razón a la recurrente respecto a que resulta infundada la afirmación de la Cámara según la cual los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para la solución del conflicto intrasindical planteado, y que ello determina, sin más, la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en el presente pleito”. Continuó diciendo: “En tal estado, la Cámara dictó el fallo impugnado, declarando la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, y expresó, entre otras consideraciones, que los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa”.

Advirtiendo Nuestro Tribunal Címero Local que: “...del propio hilo argumental del fallo impugnado se desprende que, por una parte, la Cámara entendió que la vía del amparo prevista por el artículo 47 de la LAS queda limitada a supuestos excepcionales en que la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente, y sólo resulta transitable si la vía ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, para lo cual resulta necesario que ello sea, *prima facie*, demostrado; y, por la otra, que, sin perjuicio de ello, para el acceso a la vía administrativa debió haberse agotado la vía asociacional y, luego, recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ello evidencia la incongruencia interna del razonamiento del sentenciador, puesto que esta última exigencia, así planteada, desdibuja la existencia de la excepción a la que aludió. Es que, de las consideraciones también expresadas por la Cámara, lo que los actores debieron alegar y acreditar, *prima facie*, no era el agotamiento de las instancias asociacional y administrativa, sino su inidoneidad e ineficacia para tutelar los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS. El apuntado quiebre en el razonamiento lógico del Tribunal determina su falta de adecuada motivación”.

Y que: “...declarar la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, sobre la base de una apreciación meramente ritual, sin el debido análisis que resultaba menester realizar a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos invocados por los actores, priva al pronunciamiento de adecuada motivación y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, por encontrarse infringidos los artículos 212, 127 y 217 del CPCC -aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL-, 30 de nuestra Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de señalar que la vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical”.

Concluyendo: “En mérito a lo expuesto en los párrafos IV y V, corresponde DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 267 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 01 de noviembre de 2.023. Asimismo, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la misma parte contra igual pronunciamiento; y, en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efecto su punto dispositivo II, conforme a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la

efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N° 23.551". Por consiguiente, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a la Sala que corresponda, con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema" (sent. 28/6/24).

Por lo que, corresponde dictar un nuevo fallo atendiendo a las pautas establecidas por la CSJT, recordando el apartado II casado decía: "...DECLARAR la incompetencia del fuero del trabajo para continuar entendiendo la presente causa, conforme lo considerado" (fallo de la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5). Y que arribó firme a la alzada el rechazo de apelación, en subsidio de revocatoria denegada, interpuesto por la parte actora, en contra del decreto del 12/10/23, las costas por el orden causado, y la reserva de los honorarios de los letrados intervinientes del fallo que Nuestro Tribunal Címero Local casó parcialmente (sent. 1/11/23).

Puesto que la Sala V resolvió: "...I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en fecha 17/10/23, en contra del decreto fechado el 12/10/23, conforme a lo tratado. II) DECLARAR la incompetencia del fuero del trabajo para continuar entendiendo la presente causa, conforme lo considerado. II) COSTAS: como se considera. III) RESERVESE pronunciamiento de honorarios." (sent. 1/11/23).

Entonces, el reenvío a esta Vocalía, es a los efectos de resolver el fondo de la causa, la competencia del caso.

En fecha 26/9/23 los actores iniciaron amparo sindical contra la demandada, fundaron su reclamo en los términos normados por el artículo 47 de la LAS, en contra de la Junta Electoral Nacional de Trabajadores del Estado (en adelante, JEN) y de la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional, solicitando la nulidad del proceso eleccionario el que fuera convocado el pasado 10 de Mayo de 2.023, comicios realizados el 9/8/23. Denunciaron una serie de irregularidades en el proceso electoral, llevando adelante JEN, y manifestaron la realización de denuncias y reclamos, tanto ante la Junta Electoral Provincial (en adelante, JEP), expte. n° 2023-102924615-APN-DGD-MT y agregados presentados ante Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Conforme la JEN proclamó "ganadores" en las seccionales Alberdi, Oeste, Sur, Yerba Buena y Este, y llamó a elecciones complementarias para el 26-9-2023, lo que tornaba necesaria la urgente suspensión del proceso electoral.

Enfatizaron la existencia de un grave daño patrimonial al sindicato toda vez que se realizaron infundadas denuncias ante la entidad bancaria, donde se encuentran los fondos de la asociación, ocasionando que aquellos se encuentren bloqueados, y siendo los mismos indispensables para el funcionamiento de la entidad.

A fin de acreditar los hechos denunciados, los actores ofrecieron prueba documental, pericial informática, testimonial con reconocimiento, instrumental y confesional.

Y si bien solicitaron, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral -fundado en la urgencia en el llamado a elecciones complementarias para el 26-9-2023, que el Ministerio de Trabajo de la Nación no había resuelto aún las impugnaciones y solicitud de nulidad del proceso electoral; y en el vencimiento del mandato de las autoridades el 05-11-2023-, pidiendo se ordene no realizar acto alguno que implique la continuidad del proceso, y no innovar situación de hecho o derecho hasta que se pronuncie el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Lo expuesto, la medida cautelar reclamada por los actores, arribó rechazada a la alzada, dicho de otra manera, arribó de manera firme y resuelta la denegación de la medida reclamada, recordando la apelación rechazada, de revocatoria denegada del decreto del 12/10/23: "...1. Atenta las constancias de la causa, en especial lo proveído el 04/10/2023, y lo previsto en el Art. 103 inc. 7 del CPL, dispongo imprimir a la presente causa el trámite SUMARISIMO. 2. Con respecto a la cautelar solicitada, es necesario cumplir con los requisitos impuestos por la ley, Art 280 CPCCT, para su interposición, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. En cuanto a la urgencia y peligro en la demora ellos deben ser categóricos y surgir de modo indubitable de la prueba aportada. Exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia, a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse, porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. Este peligro, que debe ser objetivo, no alcanza a ser configurado por la sola invocación del peticionante, es decir el peligro debe ser probado. El peligro debe ser real y objetivo, no un simple temor derivado de circunstancias subjetivas o personales del solicitante de la cautelar, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto. Resulta obvio y manifiesto que la urgencia ya no es

inminente. En consecuencia la falta de urgencia surge claro respecto de la suspensión "el llamado de elecciones complementarias para el día 26 de septiembre de 2023...", por lo que, a la fecha de la presente providencia, la solicitud deviene abstracta. En consecuencia los presupuestos para la admisión de la cautelar solicitada no se encuentran acreditados, por lo que RECHAZO la misma y por resultar abstracto su tratamiento" (dcto. 12/10/23).

Continuando con el fondo de la cuestión los actores peticionaron, en el marco del libelo inicial, un amparo sindical con: 1) la designación de una nueva Junta Electoral Nacional (conforme recusaban la actuación o intervención de la actual). 2) La designación de una nueva Junta Electoral Provincial y una nueva convocatoria general a elecciones del Consejo Directivo Nacional (art. 89) y del Consejo Directivo Provincial. 3) Nueva convocatoria a elecciones en la Provincia de Tucumán, con estricto cumplimiento al Estatuto de ATE (art. 2, 5, 24, 92, 93, 95, 101, 103, 104) y al decreto n° 467/88 (art. 1, 2, 3, 15). 4) Que se lleven a cabo las elecciones con todas las garantías de transparencia para asegurar la libertad y democracia sindical y los derechos constitucionales al sufragio, a elegir y a ser elegido.

Ahora bien el Juzgado del Trabajo de primera instancia, de la V nominación, rechazó la vía planteada por los actores diciendo: "...III. Entiende la proveyente que en tanto los hechos invocados por los accionantes en su demanda exceden el estrecho marco del trámite previsto en la mencionada ley, y el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un trámite sumarísimo específico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, nuestra CSJT expresó: "...En el caso no se verifica la exigencia del amparo referida a la existencia de un derecho "cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable un debate extenso y una amplitud de prueba en un proceso que concluirá en una resolución judicial, pronunciada para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como el del amparo..." (RODRIGUEZ MAISANO RAUL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO, Nro. Expte: 123/15, Nro. Sent: 1051 Fecha Sentencia 14/06/2019, DRES.: POSSE – SBDAR – ESTOFAN). Surge de lo expuesto, conforme lo analizado, no es el amparo el remedio para lograr el fin que pretende la actora, más aún cuando existen vías procesales que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto, con garantía del derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta que la pretensión deducida por la accionante y los hechos en que la fundamenta, requieren de un mayor ámbito de debate, lo que excluye la excepcionalísima vía del amparo elegida. Por lo que corresponde rechazar la vía de Amparo. IV. Teniendo en cuenta lo dispuesto precedentemente y que el presente juicio fue asignado a la Oficina de Gestión Asociada n° 1, por encontrarse en turno de amparo el Juzgado del Trabajo de la V Nominación (ley 6944 t.o.), remítase la presente causa a Mesa de Entradas a fin de que proceda a reasignarla por sorteo al Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo además reeditar el objeto de la misma, haciéndose constar que tramitará como juicio sumarísimo" (dcto. 4/10/23)

Entonces, remitidos los autos al Juzgado del Trabajo de la VII Nom (sorteo efectuado el 05/10/2023), y a modo reiterativo, se imprimió al caso el trámite de sumarísimo, y se rechazó la cautelar peticionada (pto 1 y 2 del dcto. 12/10/23), revocatoria, de la parte actora, rechazada, y apelación en subsidio concedida (pto. 3 y 4 del dcto. 18/10/23). Apelación resuelta por la Sala V de la Cámara del Trabajo en fecha 1/11/23, casada parcialmente por Nuestra Corte Provincial Suprema (sent. 28/6/24).

Recordando el Aquo fundó el rechazo de revocatoria de la siguiente manera: "...Tengo por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio por la parte actora en contra del proveído del 12/10/2023 (si bien el recurrente indicó como fecha del proveído el 11/10/2023, no existe ningún decreto de tal fecha y entiendo que incurrió en un mero error de tipeo lo cual implicaría un excesivo rigorismo formal en caso de rechazarse por tal argumento). Aclarado lo anterior, en primer lugar, cabe señalar, que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma. Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el Art. 757 del CPCCT dispone expresamente que el

recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa. Avocada a la cuestión a analizar cabe destacar que el propio recurrente en su planteo manifestó que las elecciones complementarias ya fueron realizadas: "[...] Si bien a V.S. le asiste razón en cuanto a que ya llevaron a cabo las elecciones complementarias ordenadas por Junta Electoral Nacional, las mismas fueron realizadas dentro del marco de la ilegalidad y en absoluta violación a lo establecido tanto por la Ley 23.551 y el Estatuto de ATE. En dicho proceso llamado "complementario", se votó nuevamente con los padrones adulterados..." (sic) y, en consecuencia, existe una mera disconformidad con lo resuelto ya que los peticionantes reeditan sus argumentos vertidos en su escrito introductorio. Por todo ello y dado que, además, hacer lugar a la medida solicitada implicaría anticipar una solución sobre el fondo con sustento en apreciaciones genéricas ya que la causa exige un ámbito de debate y prueba que excede ampliamente el ceñido marco de un proceso cautelar, RECHAZO el recurso de revocatoria interpuesto en contra del punto 2 del proveído del 12/10/2023. Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria que por este pronunciamiento rechazo, pudiendo ocasionar perjuicio irreparable, corresponde concederlo y elevar la presente causa al Superior en la forma de estilo, por intermedio de mesa de entradas. Sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión..." (dcto. 18/10/23, pto. n° 3).

Ahora bien, la vía del artículo 47 de la LAS, y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, garantizados por la LAS, a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.

El artículo 47 de la LAS prevé que "Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical".

En relación a esta norma, la doctrina remarcó que el amparo es un remedio excepcional, pues "debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical" (Etala, Carlos Alberto, "Derecho Colectivo del Trabajo", Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108)...". "...Y que: "para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley." (Etala, Carlos Alberto, Op. Cit., pág. 205)".

Lo expuesto, en consonancia a lo establecido en el art. 47 de la LAS, la Corte, clarificó la cuestión diciendo "el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical [] el art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al 'cese inmediato del comportamiento antisindical' [] una vez obtenida, en su caso, la mencionada 'medida útil' para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ()", criterio sostenido por Nuestro Tribunal Cívero Local en otra causa, donde integra la litis la misma demandada, sent. nro. 859 – del 25/06/2024 , juicio "Sánchez Ángel Marcelo y otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarísimo (Residual)".

Ahora bien, arribó firme a esta Vocalía el rechazo de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que no puede este Tribunal analizar la "utilidad de la medida", a fin de hacer cesar de inmediato la eventual conducta antisindical, por el peligro que pueda representar la demora.

A más que, en los términos planteados surge evidente que devino en abstracta la medida cautelar primitiva solicitada por los actores de suspensión de las elecciones complementarias del 26/09/2023, ya que los propios accionantes reconocieron que tal acto ya se había consumado

Aún más, en cuanto a una posible adecuación de la medida cautelar, con el propósito de evitar que asunción de autoridades, también resultaría abstracto el pronunciamiento al respecto.

Resultando oportuno señalar lo aseverado por la CSJT, cuando abordó el tema de la necesidad de analizar la vigencia del interés en el asunto planteado al momento de emitir la sentencia: “Es pertinente recordar lo reiteradamente dicho por esta Corte en el sentido de que ‘las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. artículo 40 del CPCC), y que cuando en ese contexto sobreviniente se torna abstracta la cuestión propuesta, por haberse perdido el interés que motivara al peticionario, no corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la demanda, incidente o recurso -según sea el caso-, debiendo por el contrario declararse como inoficioso el pronunciamiento respectivo, toda vez que a los jueces les está vedado efectuar declaraciones generales o abstractas que no deciden un conflicto o controversia actual (cfr. CSJT: sentencias N° 526, del 17/12/1993; N° 299, 18/4/1994; N° 42, del 18/02/2002; N° 1000, del 30/11/2004; N° 1001, del 01/12/2004; N° 1050, del 06/11/2006; N° 181, del 15/4/2011; N° 67, del 29/02/2012; N° 1145, del 14/10/2015; N° 1261, del 25/11/2015; N° 296, del 29/3/2016; N° 376, del 12/4/2016, entre muchas otras)’, (CSJT, “Petroarsa S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia n° 376 del 27/3/2017).” (Sent: 865, 25/06/2024, “Colombres Garmendia Alberto vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”).

A consecuencia de lo precedente, no existe medida útil que justifique limitada competencia asignada a la justicia provincial, en términos del art. 47 de la LAS analizado en conjunto con los arts. 59 y 60 de la misma norma, pues tal como señaló la Corte provincial en sendos antecedentes, la justicia provincial resulta incompetente.

La Corte fue clara al señalar que consumada la “medida útil” los jueces laborales no tienen jurisdicción para decidir en definitiva el conflicto intersindical, puesto que la LAS es precisa al determinar cuáles son vías y competencias establecidas por ley para tramitar y resolver los conflictos intrasindicales: la vía asociacional y el MTEySS y de la Justicia Nacional del Trabajo. Por lo tanto, la competencia de la justicia del trabajo provincial queda acotada en los conflictos intrasindicales a los supuestos excepcionales del art. 47 de la LAS, no presentes ni vigentes al momento de emitir este pronunciamiento.

El art. 47 de la Ley 23.552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical, y otro tipo de cuestiones más complejas deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego.

Por un lado, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical, a diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 Ley de Asociaciones Sindicales dispone: *“Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”*.

En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los actores postularon que, en toda la Provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

La parte actora sostuvo la JEN proclamó ganadores en las seccionales de Alberdi, Seccional Oeste, Seccional Sur, Seccional Yerba Buena y Seccional Este, y llamó a elecciones complementarias en la urnas citada para el 26 de Septiembre de 2023 y obviamente deja firme lo resuelto por la JEP, y, en expediente expte. n° 2023-102924615-APN-DGD-MT y agregados presentados ante Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, hizo igual impugnación pidiendo la nulidad de todo el proceso electoral.

Dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. El procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier

instancia administrativa o judicial.

A la fecha de la interposición de esta acción, no se había expedido el Ministerio de trabajo, no se presentó constancia alguna que a esa fecha haya transcurrido el plazo de 60 días previsto en el segundo párrafo del art. 59 LAS y por lo tanto el procedimiento administrativo no se encuentra agotado.

Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derecho sindicales, la posibilidad de acudir ante “juez competente” por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Por otro lado, la Excma. Corte, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad de la vía del amparo previsto por el artículo 47 de la LAS en los casos de conflictos intrasindicales.

Nuestro Tribunal Címero Local dijo, en sent. n° 284 del 10/4/2.006, en la causa “Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo”, que: “...este Tribunal Címero local partió del principio según el cual el derecho amparado por el artículo 47 de la LAS se encuentra referido a situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos, no respecto a supuestos de conflictos internos o intrasindicales, que quedan fuera de su ámbito por cuanto el artículo 60 de la misma ley establece una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical; y rechazó por inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actora por no bastarse a sí mismo, por cuanto la recurrente no explicó las razones por las que un conflicto intrasindical queda comprendido en el concepto de libertad sindical. Es decir, la inadmisibilidad del recurso se fundó en su insuficiencia técnica”.

Asimismo, mediante sentencia n° 245 del 16/4/2.007, en autos “Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Amparo electoral”, la Corte destacó “el amparo fue promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación, por lo que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista. Expresó que se pretendió la sustitución de la actuación de la Junta Electoral por una decisión judicial sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional, siendo que el amparo es un remedio excepcional”.

Si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia, lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23.551, no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6.944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente, en tanto no existe disposición al respecto, y no se ha demostrado actividad alguna por parte de los interesados de urgir la decisión del Órgano Nacional y concluir así la vía administrativa o, como ya se ha dicho, se haya cumplido el plazo previsto en el art. 59, lo que tampoco se encuentra acreditado en autos, resultando competente para recurrir cualquier decisión de la autoridad competente, según esta misma norma, la Cámara Nacional del Trabajo.

Asimismo en orden al conocimiento de la acción de amparo prevista en el art. 47 de la LAS, para la resolución de conflictos intrasindicales, el conflicto demuestra una complejidad mayor, que indefectible requiere un debate más amplio y cuidadoso respecto de los intereses en juego que obstan a la aplicación de esta normativa en el caso de autos y por este motivo tampoco es competente la justicia ordinaria para intervenir en este reclamo.

Por lo manifestado, esta Vocalía considera que la Justicia del Trabajo Provincial resulta incompetente para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley 23551. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, integrada

RESUELVE:

1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la justicia del trabajo provincial, para seguir entendiendo en la presente causa, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.